



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO**  
**SUCRE**

Sincelejo, veintitres (23) de junio de dos mil dieciséis (2016).

**Expediente número:** 70001 33 33 001 2016 00098 00  
**Convocante:** GUILLERMO GÓMEZ  
**Convocado:** CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES  
**Asunto:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

### **1. ANTECEDENTES**

Mediante solicitud radicada ante la Procuraduría 44 Judicial II para asuntos Administrativos, el señor GUILLERMO GÓMEZ, a través de apoderada, solicitó se convoque a Conciliación Extrajudicial a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, con el objeto de que se le reconozca y pague los sueldos básicos, se le computen los porcentajes del índice de precios al consumidor certificados por el DANE, en los años que dicho porcentaje quedó por debajo del índice de aumento de precios al consumidor; En consecuencia se ordene la reliquidación de la asignación de retiro, incorporando los porcentajes del índice de precios al consumidor, dejando de incluir en la asignación básica desde 1997 hasta la fecha: Que se tenga en cuenta la nueva asignación básica registrada, para que se realice el cómputo con retroactividad de los valores adeudados correspondientes a la aplicación de las otras primas que constituyen parte integral de la asignación de retiro; Que se cancele con retroactividad todos los valores adeudados en forma indexada, dando aplicación al artículo 187 inciso final del Nuevo Código Contencioso Administrativo de la ley 1437 de 2011; Que para todos los efectos se tengan en cuenta los aumentos legales anuales decretados por el gobierno nacional los índices de precios al consumidor desde 1997 hasta la fecha, el espíritu de la Constitución Política de Colombia y la ley 100 de 1993 parágrafo 4º del artículo 279, adicionado por la ley 238 de 1995 y la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

Mediante auto No. 7587, de fecha 18 de abril de 2016, fue admitida la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 13 de abril de 2016, fijándose fecha para su celebración el 18 de mayo de 2016.

La conciliación fue realizada el 18 de mayo de 2016, en la que estuvieron presentes la apoderada del convocante, abogada BERENICE MARIA GAIBAO CARMONA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.581.121 y T.P. N° 124.592 del C.S. de la J.; el abogado FREDDY ALBERTO VILLADIEGO ESPELETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.819.035 y T.P No. 177.222 del CS de la J., quien presenta poder de sustitución otorgado por el abogado EDILSO SILVA MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.103.904 y T.P No. 158.776 del CS de la J., en calidad de apoderado de la parte convocada, conforme a poder de Everardo Mora Poveda, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.344.164, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

En desarrollo de la diligencia se estableció:

**“...EN ESTE ESTADO DE LA DILIGENCIA SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA PARTE CONVOCANTE PARA QUE EXPONGA SUCINTAMENTE SU POSICION, EN VIRTUD DE LO CUAL MANIFIESTA:** *Que se le reconozca y pague los sueldos básicos , se le computen los porcentajes del índice de precios al consumidor certificados por el DAÑE, en los años que dicho porcentaje quedó por debajo del índice de aumento de precios al consumidor; En consecuencia se ordene la reliquidación de la asignación de retiro, incorporando los porcentajes del índice de precios al consumidor, dejando de incluir en la asignación básica desde 1997 hasta la fecha; Que se tenga en cuenta la nueva asignación básica registrada, para que se realice el cómputo con retroactividad de los valores adeudados correspondientes a la aplicación de las otras primas que constituyen parte integral de la asignación de retiro; Que se cancele con retroactividad todos los valores adeudados en forma indexada, dando aplicación al artículo 187 inciso final del Nuevo Código Contencioso Administrativo de la ley 1437 de 2011; Que para todos los efectos de la presente solicitud se debe tener en cuenta los aumentos legales anuales decretados por el gobierno nacional los índices de precios al consumidor desde 1997 hasta la fecha, el espíritu de la Constitución Política de Colombia y la Ley 100 de 1993 parágrafo 4º del artículo 279, adicionado por la ley 238 de 1995 y la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional. Estima la cuantía de las pretensiones en la suma de **\$92'462.171.00. SEGUIDAMENTE, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL APODERADO DE LA PARTE CONVOCADA - CREMIL, CON EL FIN DE QUE SE SIRVA INDICAR LA DECISIÓN TOMADA POR EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA ENTIDAD EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD INCOADA:** *El Comité de conciliación en sesión del 6 de mayo de 2016, al analizar el caso decidió y con ocasión de los recientes pronunciamientos jurisprudenciales proferidos por el Consejo de Estado y consolidando el precedente judicial sobre reajuste de las asignaciones de retiro y/o sustituciones pensionales con base en el IPC, se tiene que es viable la conciliación frente a las pretensiones del convocante, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: capital 100%, indexación 75%, sin haber lugar a intereses dentro de los seis meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de pago; no habrá lugar al pago de costas ni de agencias en derecho y se aplica la prescripción cuatrienal. Se concilia bajo los siguientes parámetros: 1. **Capital:** se reconoce en un 100%; 2. **Indexación:** Será cancelada en un porcentaje 75%; 3. **Pago:** El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago; 4. **Intereses:** No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago; 5. **Costas y agencias en derecho:** Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. Salvo el caso que las audiencias de conciliación en la Procuraduría General de la Nación; 6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal; 7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la**

*certificación. Los valores a conciliar son: Capital al 100% equivalente a \$6766.738; Valor Indexado 75% equivalente a \$589.261, para un gran total de **\$7'355.999.00**; También se verifica que la asignación de retiro actual es de \$2'505.398; La asignación de retiro reajustada por \$2'641.961; dando como valor a reajustar la suma de \$136.563.00. **SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA APODERADA DE LA PARTE CONVOCANTE PARA QUE MANIFIESTE SU POSICIÓN FRENTE A LO PROPUESTO POR LA PARTE CONVOCADA:** Actuando como apoderada del señor Guillermo Gómez, observando la propuesta presentada por CREMIL, nos mostramos de acuerdo en conciliar en su totalidad los conceptos señalados por el Comité de Conciliación y defensa judicial de CREMIL.*

La parte convocante aceptó la propuesta presentada por la parte convocada, CREMIL.

### **POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

El señor Agente del Ministerio Público avaló el acuerdo conciliatorio por considerar que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro que lo conciliado corresponde a un reajuste de la pensión, cuya cuantía total, incluyendo el valor del capital y la indexación, corresponde a \$7'335.999.00 y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: resolución No. 831 de 1970, por medio del cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro y subsidio familiar (folio 6 -7); Derecho de petición de fecha 18 de febrero de 2016 (folio 8 y 9); Respuesta a solicitud reajuste Asignación, de fecha 23 de febrero de 2016, y que viene a constituir el acto administrativo a demandar (Folio 15-17), Liquidación actualización asignación de retiro (folios 18 -19); Fotocopia de cédula de ciudadanía del Convocante (folio 21), y **(v)** en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998).

Adiciona, que como el acuerdo versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo (folio 15 - 17), se indica que la causal de revocación directa es el numeral 1o del artículo 93 del CPACA, precisándose que el acuerdo celebrado se produce la revocatoria total del mismo. En consecuencia, dispone el envío del acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito

correspondiente, para efectos de control de legalidad, y advierte a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la mencionada acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).

## **II. CONSIDERACIONES**

Este Juzgado, en cumplimiento de lo establecido en las normas legales sobre conciliación, contenidas en la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001 y decreto reglamentario 1716 de 2009, pasa a revisar el acuerdo conciliatorio de la referencia, a fin de determinar si procede o no su aprobación.

De haberse desatado un conflicto judicial entre las partes, sería de contenido patrimonial, y podría ser dilucidado ante esta Jurisdicción, a través del medio de control correspondiente, por lo que cumple con el requisito de procedibilidad de que habla el artículo 37 de la Ley 640 de 2001.

### **2.1. Conciliación extrajudicial efectuada**

La conciliación extrajudicial que se trae ante este Despacho Judicial, celebrada el 18 de mayo de 2016, ante la Procuraduría 44 Judicial II para asuntos Administrativos, lo es en relación con el reconozca y pague los sueldos básicos, se le computen los porcentajes del índice de precios al consumidor certificados por el DANE, en los años que dicho porcentaje quedó por debajo del índice de aumento de precios al consumidor; En consecuencia se ordene la reliquidación de la asignación de retiro, incorporando los porcentajes del índice de precios al consumidor, dejando de incluir en la asignación básica desde 1997 hasta la fecha: Que se tenga en cuenta la nueva asignación básica registrada, para que se realice el cómputo con retroactividad de los valores adeudados correspondientes a la aplicación de las otras primas que constituyen parte integral de la asignación de retiro; Que se cancele con retroactividad todos los valores adeudados en forma indexada, dando aplicación al artículo 187 inciso final del Nuevo Código Contencioso Administrativo de la ley 1437 de 2011; Que para todos los efectos se tengan en cuenta los aumentos legales anuales decretados por el gobierno nacional los índices de precios al consumidor desde 1997 hasta la fecha, por la suma de

NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$ 92.462.171.00).

Se concilió la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 7.335.999.00).

## **2.2. Consideraciones del Ministerio Público**

El Delegado del Ministerio Público ante quien se surtió la presente conciliación extrajudicial, avaló el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y solicitó al despacho que conociera de la misma, impartir aprobación, tomando como fundamento que existen pruebas suficientes para ello y que además dicho acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento ya que se encuentra establecido que el pago se realizará una vez ejecutoriado el auto que aprueba la conciliación, el acuerdo se ajusta al ordenamiento legal y no resulta lesivo para el patrimonio público.

## **2.3. Requisitos para la aprobación de las conciliaciones extrajudiciales**

La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, en concordancia con el Decreto 1069 de 2015; además, por la Ley 1285 de 2009 mediante la cual se reformó la Ley 270 de 1996. En los procesos contenciosos administrativos sólo es procedente en los conflictos de carácter particular y de contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En la Parte III, Título I, Capítulo 2, de la Ley 446 de 1998, se establecen las normas generales aplicables a la conciliación contenciosa administrativa, y en relación con los aspectos sustanciales necesarios para aprobar un acuerdo conciliatorio, el artículo 73 dispone:

*“Art. 73. Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:  
“Artículo 65 A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

(...)

***La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público***” (negrilla fuera de texto).

Estos requisitos han sido reiterados jurisprudencialmente en diversas ocasiones por el Consejo de Estado, tal como se observa en el siguiente extracto del auto del 15 de marzo de 2006<sup>1</sup>:

*“Los requisitos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, están contenidos en el artículo 73 de la ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la ley 23 de 1991)<sup>2</sup>, y se refieren a que*

- *Se hayan presentado las pruebas necesarias para ello,*
- *No sea violatorio de la ley, y*
- *No resulte lesivo para el patrimonio público.*

*Adicionalmente el artículo 59 de la ley 23 de 1991 establece:*

- *Que las personas jurídicas de derecho público deben conciliar ‘a través de sus representantes legales’;*
- *Que verse sobre ‘conflictos de carácter particular y contenido patrimonial’*

*Y la Ley 640 de 2001 dispone, expresamente, que en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud, debe hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir a las audiencias (par. 3° art. 1); y de la interpretación de su articulado se impone que debe hacerse ante conciliador o autoridad competente.*

*Esos supuestos fijados por la ley y estudiados por la jurisprudencia<sup>3</sup> deben estar acreditados para que el acuerdo conciliatorio se apruebe.”*

## **2.4. CASO CONCRETO**

Revisado el expediente, se advierte que en el mismo se encuentran las siguientes pruebas:

- Copia de resolución No. 831 de 1970, por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago de una asignación de retiro y subsidio familiar al Sargento

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Auto del 15 de marzo de 2006. Rad. 25000-23-26-000-2004-00624-01(28086) Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ Actor: UNION TEMPORAL SOACHA CIUDAD LUZ Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA

<sup>2</sup> La ley 640 de 2001 derogó únicamente el párrafo del artículo 65 A de la ley 23 de 1991.

<sup>3</sup> Entre otros cabe citar los autos proferidos por la Sala el día 8 de abril de 1999 dentro del expediente 15.872, Ponente: Dr. Daniel Suárez Hernández; y el 5 de agosto de 1999 dentro del expediente 16.378, Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

Viceprimero del Ejército, señor Guillermo Gómez, con base en el expediente de prestaciones No. 5.54 de 1970.<sup>4</sup>

- Copia de Derecho de Petición con radicado 18 de febrero de 2016, presentado ante CREMIL.<sup>5</sup>

-Copia de resolución No. 831 de de 1970, por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago de una asignación de retiro y subsidio familiar al Sargento Viceprimero del Ejército, señor Guillermo Gómez, con base en el expediente de prestaciones No. 5.54 de 1970.<sup>6</sup>

- Copia de poder para actuar, conferido por el señor Guillermo Gómez, a la doctora Berenice Maria Gaibao Carmona, para que en su nombre y representación presente derecho de petición ante CREMIL.<sup>7</sup>

-Acuse de envío de correspondencia de la empresa Interpostal.<sup>8</sup>

-Copia de respuesta a Derecho de Petición, proferida por el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de CREMIL.<sup>9</sup>

-Liquidación actualización asignación de retiro de Guillermo Gómez, expedida por contador público.<sup>10</sup>

-Copia de tarjeta profesional de contador público, del señor Yeidir Nasir Pérez Hernández.<sup>11</sup>

-Copia de cédula de ciudadanía del convocante.<sup>12</sup>

-Copia de oficio de remisión de escrito de conciliación prejudicial ante CREMIL, presentado por la apoderada del convocante.<sup>13</sup>

-Copia de acuse de recibo de la empresa de mensajería Interpostal.<sup>14</sup>

---

<sup>4</sup> Folio 6 y 7.

<sup>5</sup> Folio 8 y 9.

<sup>6</sup> Folio 11 y 12

<sup>7</sup> Folio 13.

<sup>8</sup> Folio 14.

<sup>9</sup> Folio 15 al 17.

<sup>10</sup> Folio 18 y 19.

<sup>11</sup> Folio 20.

<sup>12</sup> Folio 21.

<sup>13</sup> Folio 22.

<sup>14</sup> Folio 23.

-Copia de auto No. 7587 del 18 de abril de 2016, proferido por el Procurador 44 Judicial II para Asuntos Administrativos.<sup>15</sup>

-Oficios dirigidos al citante, al citado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, emanados de la Procuraduría 44 Judicial II Administrativa, de fecha 18 de abril de 2016, mediante el cual se les cita para que asistan a la audiencia.<sup>16</sup>

-Acta de Conciliación de fecha 18 de mayo de 2016, celebrada ante la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos.<sup>17</sup>

-Copia de certificado expedido por la Secretaria de Comité de Conciliación de CREMIL, de fecha 18 de mayo de 2016, mediante la cual se manifiesta que el Comité decidió conciliar el asunto.<sup>18</sup>

-Copia de memorando No. 211 – 1568 de fecha 18 de mayo de 2016, emanado de la Oficina Asesora Jurídica, mediante el cual se relaciona la liquidación IPC desde el 22 de febrero de 2012, hasta el 18 de mayo de 2016, del señor Guillermo Gómez, reajustada a partir del 1 de enero de 1997, hasta el 31 de diciembre de 2004.<sup>19</sup>

-Copia de planilla de liquidación expedida por la Oficina Asesora Jurídica Grupo de Liquidación de Conciliaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.<sup>20</sup>

-Sustitución de Poder del doctor EDILSO SILVA MOLINA, a FREDDY ALBERTO VILLADIEGO ESPELETA.<sup>21</sup>

-Poder otorgado por EVERARDO MORA POVEDA, al doctor EDILSO SILVA MOLINA.<sup>22</sup>

-Copia auténtica de certificado expedido por el Ministerio de Defensa Nacional<sup>23</sup>.

-Copia auténtica de Acta de posesión de funcionario Edgar Ceballos Mendoza.<sup>24</sup>

---

<sup>15</sup> Folio 24.

<sup>16</sup> Folio 25 al 27 .

<sup>17</sup> Folios 28 y 29

<sup>18</sup> Folio 30

<sup>19</sup> Folios 31

<sup>20</sup> Folios 32 al 34

<sup>21</sup> Folio 35

<sup>22</sup> Folio 36

<sup>23</sup> Folio 37

<sup>24</sup> Folio 38

-Copia auténtica de resolución No. 30 de 2013, expedida por CREMIL.<sup>25</sup>

-Oficio de remisión del acta del acuerdo conciliatorio y sus anexos, de fecha 18 de mayo de 2016, a los Juzgados Administrativos.<sup>26</sup>

Así las cosas, en el presente asunto lo que se pretende es el reconocimiento y pago de los sueldos básicos, se le computen los porcentajes del índice de precios al consumidor certificados por el DANE, en los años que dicho porcentaje quedó por debajo del índice de aumento de precios al consumidor; En consecuencia se ordene la reliquidación de la asignación de retiro, incorporando los porcentajes del índice de precios al consumidor, dejando de incluir en la asignación básica desde 1997 hasta la fecha: Que se tenga en cuenta la nueva asignación básica registrada, para que se realice el cómputo con retroactividad de los valores adeudados correspondientes a la aplicación de las otras primas que constituyen parte integral de la asignación de retiro; Que se cancele con retroactividad todos los valores adeudados en forma indexada, dando aplicación al artículo 187 inciso final del Nuevo Código Contencioso Administrativo de la ley 1437 de 2011; Que para todos los efectos se tengan en cuenta los aumentos legales anuales decretados por el gobierno nacional los índices de precios al consumidor desde 1997 hasta la fecha.

Respecto al tema de la reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC, el despacho antes de decidir si aprueba o no la presente conciliación, realizará el estudio del tema.

El H. Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primera de Oralidad, ha señalado:

“Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se discute sobre el derecho que le asiste a la parte actora en relación con el reajuste a su asignación de retiro con base en el IPC, toda vez que es necesario mantener el poder adquisitivo de las pensiones y/o asignaciones de retiro como lo ha planteado la Carta Política en su artículo 48, se entrará a analizar el objeto de la apelación propuesto por la parte actora el cual se circunscribe a la prescripción del aumento de las mesadas pensionales con el IPC que fue reconocida por la Juez de primera instancia.

Sobre el tema de la prescripción el Decreto 1211 de 1990, por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, en su artículo 174, establece lo siguiente:

**“ARTICULO 174. PRESCRIPCION. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad**

---

<sup>25</sup> Folio 39 al 43

<sup>26</sup> Folio 44

**competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.** *El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.”* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que la mencionada normatividad es la aplicable al caso concreto, por ser el Decreto mediante el cual se estableció el sistema de oscilación (artículo 169), como mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro, es claro que el término de prescripción es de 4 años, los cuales se cuentan a partir de la fecha en que se hicieron exigibles los derechos consagrados en el señalado Decreto, en este sentido la norma explica que el **reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.**

Con relación a este fenómeno de prescripción, conforme al tema que se trata en el presente asunto, el Consejo de Estado ha indicado:

*“Con base en el anterior criterio, encuentra la Sala que el derecho al reajuste de la asignación de retiro del actor no prescribe en cuanto derecho pensional y, por lo tanto, debe realizarse a partir de 1997, como lo solicitó, en tanto le sea más favorable la aplicación de la actualización con base en el IPC respecto del sistema de oscilación, toda vez que este último en algunos años estuvo por encima del IPC; sin embargo, se reitera, **hay lugar a la aplicación de la prescripción cuatrienal sobre el pago de las diferencias causadas en las mesadas pensionales con motivo del reconocimiento de este derecho,** de conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas.*

*En conclusión, en el asunto bajo estudio, la liquidación del reajuste procede desde el año 2000, tal como se deriva del tratamiento dado por el ordenamiento a los derechos pensionales; no obstante, el pago de las diferencias causadas con base en esta operación, procede a partir del 28 de diciembre de 2002, porque sobre dichos conceptos operó la prescripción cuatrienal, **pues como se advirtió las mesadas sí están sujetas a este fenómeno jurídico y, en el presente caso, la solicitud se elevó el 28 de diciembre de 2006...**”<sup>27</sup>. (Resaltos y negrillas fuera de texto).*

En Sentencia del 15 de noviembre de 2012<sup>28</sup> la mencionada Corporación, citando una providencia de la misma Subsección indicó lo siguiente:

*“Así se advierte en la citada providencia:*

*“En este orden de ideas, en lo concerniente a la prescripción cuatrienal de las diferencias reclamadas desde el año 1997, **el actor la interrumpió al presentar la petición de reajuste el 2 de febrero de 2010, por ende tendría solamente derecho al pago de las causadas desde el 2 de febrero de 2006,** sin embargo a partir del año 2004, el propio legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42<sup>29</sup> del Decreto 4433 del mismo año, en consecuencia durante el período*

<sup>27</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 11 de junio de 2009. Sección Segunda. C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

<sup>28</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 15 de noviembre de 2012. Sección Segundo. Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Radicado:25000-23-25-000-2010-00511-01 (0907-11).

<sup>29</sup> “Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

*2004 a 2006, no habría lugar al pago de las diferencias derivadas de la aplicación del IPC vigente para ese lapso de tiempo, sin embargo no se debe perder de vista que el reajuste desde el año 1997 al año 2004 debe reflejar el aumento que debió tener la asignación de haberse utilizado el IPC, lo que incide directamente en el monto de la asignación de retiro.”<sup>30</sup> (Negrilla del texto)*

(...)

Teniendo en cuenta los razonamientos expuestos, considera esta Sala le asiste razón a la parte apelante, toda vez que el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, es claro al indicar que los derechos consagrados en la mencionada normatividad prescribirán en 4 años, que se contarán desde la fecha en se hicieron exigibles, disposición también contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 según providencia del Consejo de Estado que modificó dicho término , frente a este punto, es necesario analizar la primera solicitud elevada por el actor el día 1 de julio de 2009 (folio 5), por medio de la cual le solicita a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares que se le sea ajustada su asignación de retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor, petición que es clara y que reclama el derecho que le fue negado por medio del acto administrativo No. 33224 del 22 de julio de 2009. Conforme a lo anterior, se observa que dicha petición cumple con los requisitos exigidos por el mencionado artículo cuando señala que la petición debe ser por escrito y recibida por la entidad.”

## **CONSIDERACIONES SOBRE EL REGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LAS FUERZAS MILITARES**

La Constitución Política Colombiana es la que determina que los miembros de las Fuerzas Militares se encuentran regidos por un Régimen Especial.

Al respecto tenemos que:

La **Ley 4ª de 1992**, que en su artículo 1, literal d)., dice:

*“Artículo 1º. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

*( . . . )*

*d) Los miembros de la Fuerza Pública.”*

El artículo 169 del **Decreto 1211 de 1990** “Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares”, estableció la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones para los miembros de las Fuerzas Militares de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 169. OSCILACION DE ASIGNACION DE RETIRO Y PENSION.** *Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada*

---

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

<sup>30</sup> Consejo de Estado. Sentencia de 6 de septiembre de 2011. Rad. 300-2001 Magistrado ponente Gerardo Arenas Monsalve.

*grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

*Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.*

*PARAGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.” (Negrilla por fuera del texto).*

Es preciso señalar conforme a la anterior normatividad, que las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales retirados de las Fuerzas Militares, se incrementarán de acuerdo al aumento salarial decretado para el personal activo, conforme a las bases de liquidación señaladas en el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990.

Como puede observarse, el principio de oscilación de asignaciones de retiro y pensión de jubilación se ha mantenido sin ninguna alteración en todas las leyes y decretos de la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y tiene como finalidad proteger el poder adquisitivo constante de las pensiones y para ello se tomó como punto de referencia el sueldo de los militares en actividad, de tal suerte que cada que se ordene una variación de los salarios del personal en actividad debe extenderse automáticamente al personal retirado.

Otra cosa es el poder adquisitivo de las pensiones de jubilación, las cuales se rigen por el artículo 14 de la **Ley 100 de 1993**, que a la letra establece:

*“**Artículo 14. REAJUSTE DE PENSIONES.** Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, **se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.** No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.” (Negrillas del Despacho).*

Lo preceptuado en la Ley 100 de 1993, comienza a distinguir además, que existen dos sistemas, uno para acceder a la asignación de retiro y otro a la pensión de jubilación y de que, existen dos formas para establecer los aumentos en cada uno de los regímenes, ya sea el de la Fuerza Pública o el del Sistema Integral de la Seguridad Social. Dicha distinción es ratificada en el artículo 279 de la ley 100 de 1993, el cual dispone:

*“**Artículo 279. Excepciones.** El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional, ni al personal regido por el decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.” (Subrayado por fuera del texto).*

Posteriormente, con la expedición de la **Ley 238 del 26 de diciembre de 1995**, se adicionó el artículo 279 de la Ley 100/93 de la siguiente manera:

*“**Artículo 1.** Adiciónese al artículo 279 de la ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:*

*Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”*

Así las cosas, para el despacho aparece claro que, **hasta antes de la modificación introducida por la Ley 238 de 1995, las normas estipuladas en la Ley 100 de 1993 eran aplicables sólo al sistema general de pensiones y no al régimen especial de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional**, pues esta voluntad se desprendía de un mandato constitucional, el cual quiso que los miembros de la Fuerza Pública, tuvieran un régimen prestacional distinto a los demás trabajadores de la administración pública, debido a las funciones especiales que prestan, y por ello, se hacen acreedores a una asignación de retiro y no una pensión de jubilación. Además porque existen criterios diferentes para su concesión, mientras la primera se concede por el retiro de las Fuerzas Militares una vez cumplidos los requisitos de ley (15 ó 20 años de servicio), la segunda se reconoce con ocasión de la edad y las semanas cotizadas al sistema.

Sin embargo, el panorama cambió a partir de la expedición de la Ley 238 de 1995, la cual adicionó un párrafo al citado artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, la aplicación del IPC no es absoluta, ni indefinida en el tiempo toda vez que la Ley 238 de 1995, tuvo vigencia hasta el año 2004 fecha en la cual fue expedida la **Ley 923 de 2004**, en los siguientes términos:

*“**ARTÍCULO 3o. ELEMENTOS MÍNIMOS.** <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:*

*“ ...*

*“3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.*

La Ley 923 de 2004 fue reglamentada posteriormente por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año:

**“ARTÍCULO 42. OSCILACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y DE LA PENSIÓN.** *Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*“El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.*  
(Subrayas del Despacho)

En ese orden, el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE, fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón de que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo.

Para el Despacho es claro que el Sargento Viceprimero Retirado del Ejército, Guillermo Gómez, prestó sus servicios a favor del Ejército Nacional de Colombia, por lo tanto se encontraba amparado por el régimen especial que beneficia a los miembros de las Fuerzas Militares, en cuanto a la forma de su reemplazo, ascensos, derechos, obligaciones, régimen de carrera, **prestacional** y disciplinario que le es propio.

El convocante solicita el reajuste de la asignación de retiro año por año, para los años 1997 hasta la fecha en que se realice el reconocimiento y pago de los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada.

Encuentra el despacho, que la solicitud o derecho de petición fue recibido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES el día 18 de febrero de 2016. Teniendo en cuenta la premisa mayor indicada en el punto anterior, se tiene que los pensionados de las Fuerzas Militares tienen derecho al reajuste de su pensión en I.P.C., **pero solamente en el periodo comprendido entre el año 1995 a partir de diciembre 26** (fecha en la cual fue expedida la Ley 238 de 1995), **hasta el 30 de diciembre de 2004** (fecha en la fue expedida la Ley 923 de 2004).

De acuerdo a lo aquí dicho, si bien se tiene que los pensionados de las FF.MM tienen derecho al reajuste de su pensión, se debe hacer la salvedad expresa de que no se deben conceder la totalidad de los reajustes desde el año 1996, en razón a que la Honorable Corte Constitucional Colombiana ha desarrollado el precedente unánime del Principio de Libre Configuración del Legislador, según el cual, en virtud del principio de la separación de los poderes ratificado en la Carta Política de 1991, en obediencia del mandato del pueblo y a la idea de la representación, fue desarrollada la Ley 923 de 2004, la cual se mantiene vigente en el ordenamiento jurídico, creando para los pensionados de las Fuerzas Militares un régimen especial para el reajuste de sus asignaciones de retiro. En ese orden de ideas deberá determinarse sobre qué derechos reclamados operó el fenómeno jurídico de la Prescripción.

Ahora bien, revisado el material probatorio arrimado al expediente, no queda claro si sobre la liquidación de reajuste allegada por la parte convocada se haya tenido en cuenta el fenómeno jurídico de la prescripción, pues si bien la entidad convocada manifiesta que se tendrá en cuenta, no señalan ni en la liquidación allegada, ni en la certificación del comité técnico de la entidad, como tampoco en el texto de la conciliación llevada a cabo, sobre cuales periodos solicitados operó dicho fenómeno por lo que no serán reconocidos, es decir, no se dejaron claros los extremos temporales que no se tuvieron en cuenta, no teniendo certeza esta Agencia Judicial que este ajustada a derecho la liquidación presentada, pues ni siquiera especifica los periodos a conceder.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en auto de febrero 13 de 2006, radicación N° 26.418, Consejero Ponente Dr. Germán Rodríguez Villamizar, en el que expresó:

*“...la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, por involucrar el interés público y el patrimonio estatal, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de la controversia, de manera que no quede dudas al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechosa para los intereses de las partes en contienda...”* (Subrayas de la Sala).

Por consiguiente, no teniendo este despacho certeza de lo liquidado por la entidad convocada, en el sentido que no se especificó respecto de que períodos le fue aplicado la prescripción cuatrienal a dicha liquidación, no podría entrar este juzgado a aprobar la presente conciliación extrajudicial y posteriormente se realice el

reajuste de dicha asignación mensual, por consiguiente el resultado jurídico obtenido en este asunto es la improbación del acuerdo conciliatorio por incumplimiento del último de los requisitos atrás señalados, esto es, *“Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.”*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

**RESUELVE:**

**1°.- IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señor **GUILLERMO GÓMEZ**, por conducto de su apoderada, y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el día 18 de mayo de 2016, ante la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2°.-** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase a los interesados los originales de los documentos que obran en el expediente, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ**